



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0329/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1894-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Sentencia Penal núm. 334-2017-SSEN-774, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida resolución indica:

Primero: Admite como interviniente a Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux en el recurso de casación interpuesto por Rafael Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-774, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El dispositivo de la resolución recurrida fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte a la hoy parte recurrente, el señor Rafael Antonio Cedeño



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo, mediante comunicación S/N el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1894-2018 fue remitido al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), depositado por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la carencia de motivación de la sentencia impugnada, violación al debido proceso, así como, violación a los derechos a la igualdad y a la defensa.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Adonay de Jesús Encarnación Guilandeaux, mediante el Acto núm. 1246/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta¹ el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se

¹Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos....

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan [sic] la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que es bien sabido que, fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que en la especie, el recurrente alega falta de motivación y desnaturalización de los hechos, como consecuencia de ello mala aplicación de la ley y que la Corte no establece de forma alguna cuales fueron las razones viables que justificaron la emisión de la decisión, alegatos que en virtud de lo anteriormente dicho, no contienen la fundamentación exigida por la normativa legal vigente para admitir un recurso de casación, de ahí que el que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, su remisión a la Suprema Corte de Justicia, para que realice una nueva ponderación de la misma. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Durante todo el proceso, el hoy recurrente RAFAEL ANTONIO CEDEÑO CARABALLO entre otras cosas, hizo valer las pruebas de que el señor ADONAY DE JESUS ENCARNACION GUILLANDEAUX a través de sus abogados, luego de la emisión de los cheques recibió abonos a cuentas de los mismos, y es sabido por todos, máxime por los honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, que existen jurisprudencias de aplicación constantes que establecen que; si luego de la emisión de cheques si el beneficiario del mismo recibe abonos a cuenta de este, la sanción penal desaparece, quedando única y exclusivamente el aspecto civil. Cosa esta que fue invocada por el recurrente, pero la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, con la resolución atacada, llevo a cabo desaciertos legales y atropellos judiciales, impropios de un tribunal de su categoría, debido a que no observo, ni quiso analizar, ni revisar de manera minuciosa y en apego de la ley, las documentaciones depositadas que sustentaban el recurso declarado inadmisibile [sic].

b. Es preciso y a partir de la cita anterior, dejar esclarecido lo siguiente: El debió[sic] proceso, tiene como objeto primordial, asegurar que los preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, se encuentran en la estructura, el contenido y la aplicación de las normas, y sobre todo impedir que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de aplicación exegética que termine deformando el contenido de la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

c. En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, con ello una violación indefectible al art 69 de la Constitución de la República.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie mediante el Acto núm. 1246/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizado que en la presente Demanda en Suspensión de Resolución, invocados por el recurrente Rafael Antonio Cedeño Caraballo y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, la Resolución Núm. 1893-2018 de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerados y motivos, por lo que procede rechazar la Demanda en Suspensión de la Resolución, interpuesto por la recurrente, por lo que procede rechazar las violaciones, en virtud de que en la presente no se evidencia ninguna violación a la Ley, por lo que consideramos que procede rechazarla por improcedente y mal fundada mandato contenido lo que dispone el art, 427 numeral I del Código Procesal Penal, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra la decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego el mandato de la constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes, invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1246/2018, instrumentado por el mencionado ministerial Ángel Luis Rivera Acosta (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación de notificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 334-2017-SS-774, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una querrela con constitución civil presentada por el señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux contra el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, imputándole la violación del art. 66 del Código Penal, por haber emitido un cheque sin fondos a favor del querellante. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 185-2017-SS-00041, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 334-2017-SS-774, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el indicado señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo impugnó en casación la referida sentencia núm. 334-2017-SS-774, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1894-2018 emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Cedeño Rodríguez interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

b. Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el presente expediente solo figura la comunicación del dispositivo de la sentencia atacada mediante comunicación del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por la parte recurrente el veinte (20) de agosto del mismo año. Sin embargo, este colegiado estima que dicha notificación no puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo prescrito en el mencionado art. 95, en razón de no establecer, respecto al recurrente, el pleno conocimiento de la Resolución núm. 1894-2018 y sus motivos, razón en cuya virtud el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo no se encuentra en condiciones aptas para ejercer su derecho a recurrir, tal como expresa la jurisprudencia constante de esta sede constitucional. TC/0001/18.²

Siguiendo esta orientación, y extrapolando el criterio transcrito *ut supra* a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional precisó, además, en TC/0457/18, que:

[s]i bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que

²Con relación a este tema, mediante la Sentencia TC/0001/18 este colegiado dictaminó lo siguiente: «Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0262/18, TC/0296/18, TC/0363/18, TC/0457/18, TC/0464/18, TC/0581/18, TC/0607/18, TC/0651/18, TC/0655/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

c. En este orden de ideas, no consta prueba de que al señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo le haya sido notificada el texto íntegro de la Resolución núm. 1894-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018); motivo por el cual se infiere que el plazo para la interposición nunca inició. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,^[3] se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.³

d. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),⁴ quedando satisfecho el requerimiento prescrito al respecto por la primera parte del párrafo capital de su art. 277.⁵ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

e. Cabe también indicar que el art. 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole

³TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁴En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁵«Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de sus derechos fundamentales, a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sin embargo, este tribunal constitucional considera insatisfecha en la especie la exigencia prevista en el indicado artículo 53.3. Obsérvese, en efecto, a la luz de la lectura de los alegatos expuestos en el escrito concerniente al presente recurso de revisión, que el recurrente, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, se limita a citar los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11⁶ y posteriormente, se refiere a las garantías nodales atinentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso previstas en el art. 69 de nuestro pacto fundamental.⁷

f. En otro orden, el referido recurrente se refiere al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el referido art. 53, antes de citar una serie de preceptos jurisprudenciales dictaminados por la Suprema Corte de Justicia sobre los tres requisitos comunes a algunos supuestos de responsabilidad civil extracontractual (falta, perjuicio y la relación causa y efecto).⁸ Por tanto, dicho recurrente omite referirse a las razones por las cuales estima vulnerados los derechos fundamentales previamente mencionados; o sea, los derechos a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g. En un caso con características análogas al de la especie, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0124/14, inadmitió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrente omitió exponer los motivos por los cuales estimó vulnerados sus derechos fundamentales por

⁶Disposiciones relativas a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁷Véase la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie (p. 6, *in medio*).

⁸SCJ, abril 1954, *BJ* 525, 2462.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia.⁹ De igual forma, mediante la Sentencia TC/0330/18, este colegiado reiteró su criterio con relación a un caso de conformación fáctica similar al de la especie, inadmitiendo el recurso de revisión. En esa ocasión, esta alta corte justificó su criterio en que la parte recurrente omisión desarrollar en su instancia recursiva los motivos de vulneración a sus derechos fundamentales.¹⁰

h. Con base en los precedentes jurisprudenciales expuestos, este colegiado estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Este criterio se fundamenta en la circunstancia de haberse comprobado que, en su instancia recursiva, el recurrente en revisión se limitó a invocar vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, sin exponer los motivos en los cuales sustenta la comisión de dichas violaciones, exigencia prevista en el aludido art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron

⁹ Para justificar su decisión, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente: «j. Del análisis de los documentos y de los alegatos del recurrente, se advierte que en la especie no está presente ninguna de las causales indicadas. Ciertamente el recurrente se limitó a copiar varios textos de la Constitución y a manifestar su desacuerdo con la Sentencia núm. 304/10, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), y con la Sentencia núm. 606 dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), como si el Tribunal Constitucional fuere una cuarta instancia. k. En efecto, el recurrente sostiene en su escrito que: Fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de la responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en la cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia cuya revisión se os solicita. Del contenido del párrafo anterior se colige que el recurrente alega la comisión de violaciones de orden constitucional, sin embargo, en el caso hipotético de que las mismas fueran ciertas, no se vulneraría un derecho fundamental específico».

¹⁰ «d. En el presente caso, el recurrente menciona una alegada falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, es decir, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que, en la especie, no se satisface la exigencia prevista en el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente se limita a colocar un título con la indicada violación para, posteriormente, citar textualmente los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin explicar en que consistieron dichas violaciones».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, así como al recurrido, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en una querrela con constitución civil presentada por el señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux contra el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, por alegada violación al del art. 66 del Código Penal, por haber emitido un cheque sin fondos a favor del querellante. Al respecto, fue emitida la Sentencia núm. 185-2017-SSen-00041 dictada el dieciséis (16) de marzo de los mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en virtud de la cual se declaró la culpabilidad del imputado.

1.2. No conforme con la supra indicada decisión, el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-774 dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1894-2018 emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux en el recurso de casación interpuesto por Rafael Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-774, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

1.3. Contra la indicada resolución, el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo interpuso el presente recurso de revisión, sustentando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo es el Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, con ello una violación indefectible al art 69 de la Constitución de la República”.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso bajo el alegato de que el recurrente en revisión se limitó a invocar vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, sin exponer los motivos en los cuales sustenta la comisión de dichas violaciones, exigencia prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Contrario a lo sostenido por el voto mayoritario, en el apartado número 4 de la sentencia que da lugar al presente voto, relativo a los “**Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**”, se transcriben argumentos en los que se desarrolla el medio sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la forma que textualmente se transcribe a continuación:

“... la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, con la resolución atacada, llevo a cabo desaciertos legales y atropellos judiciales, impropios de un tribunal de su categoría, debido a que no observo, ni quiso analizar, ni revisar de manera minuciosa y en apego de la ley, las documentaciones depositadas que sustentaban el recurso declarado inadmisibile.”

2.3. De lo anteriormente transcrito, se revela que de forma escueta pero clara, la parte recurrente sustenta las citadas violaciones en la omisión de estatuir en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de las pruebas aportadas y falta de motivación de la sentencia recurrida, lo que da lugar a la admisibilidad del recurso para el conocimiento del fondo del asunto y la aplicación del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, el Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional;*

2.4. En ese orden de ideas procede señalar que, salvo excepciones previstas en atención a la naturaleza del proceso, la labor argumentativa de los jueces requiere reconstruir los hechos en lenguaje y terminología jurídicos, como susceptibles de ser analizados desde una perspectiva normativa a fin de emitir la decisión. Ese juicio consiste en la determinación de los hechos y pretensiones que van a ser calificados jurídicamente, lo cual comprende tres pasos: i) la presentación de los hechos (hechos invocados); ii) la actividad probatoria (Interpretación y valoración); iii) la fijación de los hechos (relato factico de los hechos sobre los cuales va a centrar el juicio de derecho).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En ese tenor, la desnaturalización de los argumentos de la parte recurrente verificada en la especie constituye una vulneración de la debida motivación de la sentencia y consecuentemente al debido proceso.

2.6. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a los vicios precedentemente advertidos, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

3. Posible solución procesal.

En consonancia con lo antes expresado, somos de opinión que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió ser admitido en cuanto a la forma y conocido en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones contenidas en la instancia introductiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Rafael Antonio Cedeño Caraballo presentó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2018. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en

Expediente núm. TC-04-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que en el presente caso la parte recurrente se limitó a invocar la violación a derechos fundamentales, más no a exponer los motivos en los cuales sustenta la comisión de dichas violaciones.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso,*

¹¹En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹³.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹²Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

¹⁴Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹⁵Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*”

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.²⁰

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁰ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió el consecuente deber de exposición precisa de los argumentos en que se sostienen las violaciones invocadas.

41. Discrepamos de la posición mayoritaria puesto que a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas; más no se debería interpretar que dicha prerrogativa se cumple o queda satisfecha con el mero hecho de la parte recurrente invoca la violación a derechos fundamentales.

42. Con lo anterior no contradecemos que se precise una carga argumentativa suficiente en el escrito introductorio del recurso que demuestre porqué y en qué términos se ha producido la violación a derechos fundamentales; sino que, incluso previo a esto, el Tribunal Constitucional debe verificar que la violación se ha producido para verificar si el escrito introductorio se basta a sí mismo.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la ausencia de motivación, entendida en esta causal de revisión – en la cual se invoca la vulneración a un derecho fundamental –, de una manera específica, como la falta de demostrar la violación alegada como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida –que a nuestro juicio también podría tratarse de imputar la no subsanación solicitada de una vulneración imputable a un órgano jurisdiccional inferior– implica, de manera conjunta, una violación al requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición establece un requisito general de motivación del escrito de interposición, y los requisitos específicos dependerán de la causal de revisión en la cual el recurrente fundamente su recurso de revisión –por ejemplo, no indicación del precedente vulnerado o la argumentación en que fundamente su vulneración– pero su incumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acarrea, de manera no excluyente, la violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; no como ha sostenido sistemáticamente la mayoría de este Tribunal, como un incumplimiento específico y exclusivo del artículo 53.3.c).

En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0229/20, TC/0315/20, TC/0362/20 y TC/0388/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria